RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de la fábrica de piensos compuestos titularidad de De Heus Nutrición Animal, SA, en el término municipal de La Garrovilla.
(2018060884)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De Heus Nutrición Animal, SA, obtuvo Resolución de autorización ambiental integrada (AAI) de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 3 de mayo de 2013 para la fábrica de piensos compuestos de la que es titular en el término municipal de La Garrovilla (Badajoz).

Segundo. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2018, De Heus Nutrición Animal, SA, notifica a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio su solicitud de modificación de la AAI para el proyecto de modernización y ampliación de las instalaciones dedicadas a la fabricación de piensos compuestos de la que esta empresa es titular en el término municipal de La Garrovilla (Badajoz).

Tercero. La documentación técnica aportada por De Heus Nutrición Animal, SA, recoge, entre otros aspectos, la justificación de no sustancialidad de la modificación solicitada; atendiendo a los criterios que para tal fin establece el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación y en particular, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Cuarto. La modificación solicitada consiste en la instalación de una nueva línea de granulación similar a una de las dos existentes, instalación en una de las dos líneas de granulación existentes de un sistema de dosificación de trigo, instalación de dos plataformas para el pesaje de los aditivos manuales antes de su adición, instalación de un polipasto de 2.000 kg de carga y ampliación de la instalación de grasas y aceites mediante tanque de 200 litros.

Quinto. En su argumentación sobre la no sustancialidad de la modificación solicitada, la documentación técnica aportada por De Heus Nutrición Animal, SA, desarrolla la justificación atendiendo a los criterios que para tal fin establece el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación y en particular, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto

en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en particular en la categoría 9.1.b.i), relativa a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, "se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I de la presente ley".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada a favor de De Heus Nutrición Animal, SA, para la fábrica de piensos compuestos en el término municipal de La Garrovilla (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1.b.ii y 2.2.b) del anexo I, respectivamente, relativa a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI12/006.

I. Los puntos 3 a 6 del apartado b) de la Resolución de 3 de mayo de 2013 se sustituyen por los siguientes:

3. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión principales, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Piquera de recepción	B	04 06 05 08	X		X		Materias primas	Recepción de materias primas
2	Granuladora n.º 1	B	04 06 05 08	X		X		Granulación	Ciclón con aspiración
3	Granuladora n.º 2	B	04 06 05 08	X		X		Granulación	Ciclón con aspiración
4	Granuladora n.º 3	B	04 06 05 08	X		X		Granulación	Ciclón con aspiración
5	Caldera de agua caliente de 5,5 kW	-	03 01 03 04	X		X		Gasóleo	Producción de agua caliente sanitaria
		Clasificación RD 1042/2017, de 22 de diciembre							
6	Caldera de vapor de 2,1 MW	C	03 01 03 03	X		X		Gasóleo	Producción de vapor

4. El foco 6 corresponde a una chimenea de la caldera de generación de vapor instalada en la industria para la fábrica de piensos. El combustible utilizado es gasoil, suministrado mediante camión cisterna.

En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
NO_x	200 mg/Nm³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

5. Todos los focos identificados (1, 2, 3 y 4) son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales y piensos). Los focos 2, 3 y 4 se encuentran en el interior de la nave de procesado.

   Para estos focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el punto b.6.

6. Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

N.º	Medida correctora asociada
1	La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga. Se colocará cortina de lama de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación.
2, 3 y 4	Las granuladoras dispondrán de filtros de mangas y sistema de aspiración.

II. En el anexo I de la AAI, con título "Resumen del proyecto", se incorpora un apartado que dice:

Equipos derivados de la modificación no sustancial de 15 de marzo de 2018:

— Paletizador.

— Carretilla elevadora.

— Alimentador para granuladora.

— Prensa granuladora.

— Enfriador.

— Transportador horizontal.

— Zaranda.

— Migajador con motor.

— Ventilador con motor.

— Elevador.

— Cernedor.

— Rosca.

— Pocete-tanque de 200 litros.

— Polipasto eléctrico para carga de hasta 2.000 kg.

III. Plan de ejecución, se establece para la presente resolución lo siguiente:

1. En el caso de que la ejecución de la modificación propuesta no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de un año (1 año), a partir de la fecha de otorgamiento de la modificación no sustancial de AAI, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la modificación propuesta de AAI.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad modificada, junto con la siguiente documentación:

   a) Los resultados del control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado - f - de la Resolución de 3 de mayo de 2013.

   b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, con la actividad ampliada.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 15 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO GRÁFICO

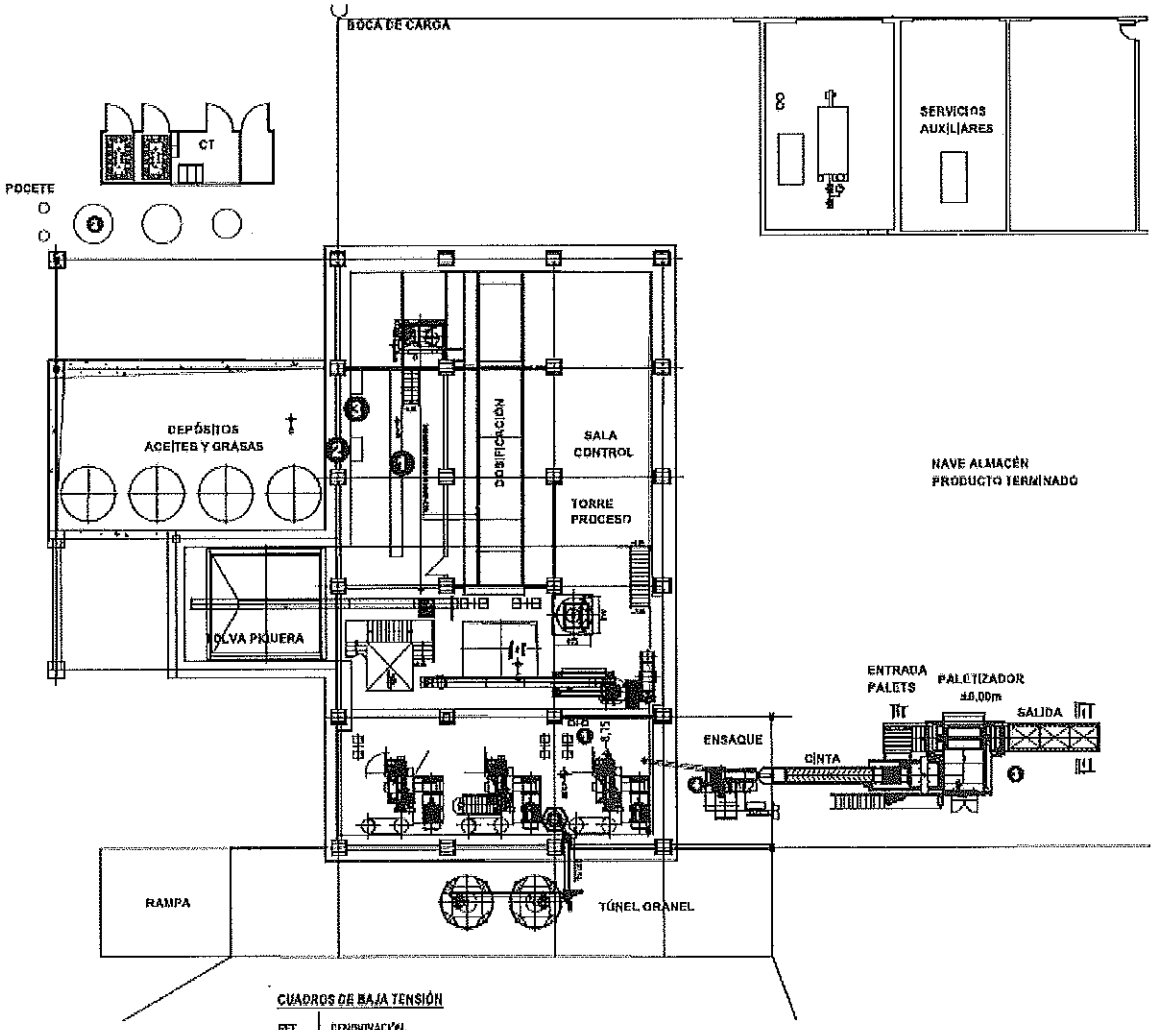

CUADROS DE BAJA TENSIÓN

REF.	DENOMINACIÓN.
1	C.G.M.P. INDUSTRIA EXISTENTE
2	CUADRO LINEA DE GRANULACIÓN 3 – AMPLIACIÓN
3	CUADRO GRASAS – AMPLIACIÓN

MAQUINARIA DE PROCESO:

REF.	DENOMINACIÓN.
1	LINEA DE GRANULACIÓN 3 – AMPLIACIÓN
2	INSTALACIÓN DE GRASAS Y ACEITES – AMPLIACIÓN
3	PALETIZADO
4	BOCA DE ENVASADO Y ELEMENTOS DE PLEGADO (1 UM).

• • •